



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	HAROLD CAJIAO AVILA Y OTRA
DEMANDADOS	JHL TRANS LOGISTIC S.A.S Y OTROS
RADICADO	76-III-31-03-001-2024-00011-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 748
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION DEMANDA, PODER, TRASLADOS EXCEPCIONES
DECISIÓN	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, NO RECONOCE PERSONERIA – ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO CONTESTACION

El Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas por las partes en los recientes memoriales allegados al proceso.

El demandado JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, presentó en término oportuno contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Esta actuación procesal se ajusta a lo dispuesto en los artículos 96 y 371 del Código General del Proceso, que establece el derecho del demandado a contestar la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

En la misma contestación, el demandado presentó dos llamamientos en garantía dirigidos a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JHL TRANS LOGISTICS S.A.S. El artículo 64 del Código General del Proceso faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, estableciendo que este puede hacerse "en la demanda o dentro del término para contestarla", como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, respecto al traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, el artículo 370 del Código General del Proceso dispone que se dará traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al haberse presentado llamamientos en garantía, es necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de todas las partes involucradas. Por lo tanto, este despacho considera pertinente abstenerse de correr dicho traslado hasta que los llamados en garantía hayan sido



debidamente notificados y hayan tenido la oportunidad de contestar, asegurando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto al pronunciamiento anticipado de la parte demandante sobre las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, este despacho considera que, debe ser agregado al expediente sin trámite por el momento, pues aún no se ha surtido el traslado correspondiente conforme al procedimiento establecido en la ley.

Finalmente, respecto al poder presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor de LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., este despacho observa que no cumple con los requisitos legales vigentes. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes deben provenir de la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante, requisito que no se cumple en este caso. Adicionalmente, el artículo 74 del Código General del Proceso exige que los poderes sean debidamente autenticados, formalidad que tampoco se observa en el poder presentado. Por último, el certificado de existencia y representación legal aportado data de agosto del año 2023, no siendo actual para la fecha, lo cual genera dudas sobre la vigencia de la representación legal al momento de otorgar el poder.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte del demandado **JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de correr traslado de la contestación a la demanda, excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio presentadas por el demandado **JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA**. Dicho traslado se efectuará una vez los llamados en garantía hayan sido debidamente notificados y hayan tenido la oportunidad de contestar el llamamiento.

TERCERO: AGREGAR sin trámite por el momento los pronunciamientos efectuados por la parte demandante frente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio. Estos se

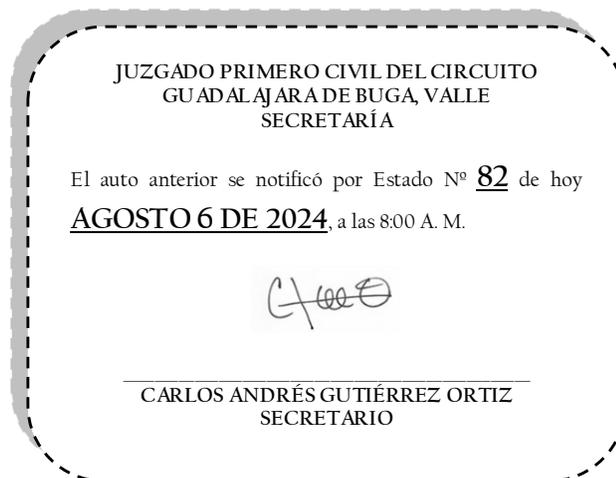


tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez se haya corrido el traslado correspondiente.

CUARTO: NO RECONOCER personería a LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. como apoderados de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
JAA



Firmado Por:
Natalia María Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662993369a1b0b71e66b7ccab9af10a3cbd4c1d84ce14c0f7dabee9fffb394**

Documento generado en 05/08/2024 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>